



Ciudad de México, 14 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1294/2022

ACTOR: JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES
Y DEMÁS INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de octubre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas, del 14 de octubre del 2022

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1294/2022

ACTORA: JACQUELINE MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1294/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** a fin de controvertir los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 25 de agosto de 2022, respecto del Distrito 17 Federal con cabecera en Cuajimalpa, Ciudad de México, esto por presuntamente haber sido retirada, sin justificación alguna, de dichos resultados.

GLOSARIO

Actora:	Jacqueline Martínez Martínez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los

días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Resultados oficiales. El 25 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes a la Ciudad de México.¹

OCTAVO. Recurso de queja. El 27 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, en la Sede Nacional de este Partido Político, un escrito en el que se denuncian los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 25 de agosto de 2022, del Distrito 17 Federal con cabecera en Cuajimalpa, Ciudad de México.

NOVENO. Admisión. El 1 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. En fecha 3 de septiembre de 2022, la autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 8 de septiembre de 2022 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora en fecha 10 de septiembre desahogó la vista dada.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> y su correspondiente cedula de publicitación https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 16 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO TERCERO. De la prórroga. Con fecha 21 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 27 de agosto, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en la Sede Nacional de este Partido Político.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la promovente aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- **Prueba documental**, consistente en copia simple del acuse de la solicitud de registro, con el cual se pretende acreditar la petición de la actora a este instituto político para ser postulada como Congresista Nacional.
- **Prueba documental**, consistente en copia simple de la credencial como Protagonista del Cambio verdadero expedida a favor de la promovente.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados a los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital a celebrarse el 30 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁵.

3.2 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a Congresistas Nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones; al tenor de lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del

⁵ Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta

Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.3 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: www.morena.org

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente ⁶.

3.4 Del desarrollo de los Congresos Distritales

De conformidad con la base Octava, numeral I.I, de la de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se estableció el procedimiento para el efecto de llevarse a cabo la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales; lo anterior al tenor de lo siguiente:

⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

(...)

I. Congreso Distrital

(...)

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultaran electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrá pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- La Presidenta o Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

Consecuentemente, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y

Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁷.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁸. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.⁹

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁰ atendiendo a los planteamientos que reclama de manera singular de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

“LA REVOCACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL, ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL, REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DEL DISTRITO 17 FEDERAL CON CABECERA EN CUAJIMALPA, RESULTADOS PUBLICADOS EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRÓNICA [HTTPS://RESULTADOS2022 MORENA.APP/](https://resultados2022.morena.app/) Y EN LOS CUALES LA SUSCRITA JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, OBTUVO UNA VOTACIÓN DE 873 VOTOS

⁷ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

⁸ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

⁹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

¹⁰ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

EN LA URNA EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA FUI RETIRADO DE LOS RESULTADOS PUBLICADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, VIOLENTANDO CON ELLO MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.”

4.1. Informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹¹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **“ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales (...)”**.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y calificación de la elección, se recibió un escrito de fecha 3 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad de Jacqueline Martínez Martínez, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, en fecha 24 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud a la C. Jacqueline Martínez Martínez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada en tiempo y forma.

Por lo que, posteriormente se procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del

¹¹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, constatándose lo siguiente:

La parte actora actualmente funge como funcionario público con el puesto de Operativo General, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Gobierno de extracción priista, pues a partir de la consulta realizada al Sistema de Servidores Públicos de la Ciudad de México y verificar la información mencionada, en efecto es una servidora pública, lo cual se advierte en el enlace electrónico que contiene información pública actualizada:
(...)”

4.2. Desahogo de la vista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado.

En el que la promovente refiere:

“(...) si bien es cierto el suscrito trabaja en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, esto resulta irrelevante como argumento para cancelar mi registro ya que mis derechos políticos electorales y el derecho al trabajo, NO SON CONTRADICTORIOS NI EXCLUYENTES, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, donde se menciona que: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales", aunado a que en el artículo 5° del mismo ordenamiento la suscrita no encuadra en ninguna de las categorías de personal de confianza, pues tengo otra naturaleza de contratación, como la misma autoridad responsable alude, aunado al hecho de que mi relación laboral, nada tiene que ver con mi ideología partidista.

Robustece lo anterior, el hecho de que la suscrita siempre me he conducido de conformidad con los principios y objetivos que rigen nuestra vida política

dentro del partido al que pertenecemos, lo cual en ningún momento se ha desvirtuado.

Reiterando que la imputación que erróneamente se hace al señalar que la suscrita se encuentra "vinculada y/o formo parte de la estructura y/o equipo político de la alcaldía gobernada por Adrián Ruvalcaba Suarez" (sic).

Así como las violaciones al debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se constituyen con el respeto a las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento legal y con estricto apego a los derechos humanos de seguridad jurídica, pues nunca se me notificó personalmente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones."

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

5. AGRAVIOS.

A continuación, se señalan los agravios propuestos por la parte actora, mismos que se precisan en un orden distinto al propuesto por la accionante para su estudio, de conformidad al criterio jurisprudencial que tiene por rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**¹².

- La omisión de notificar resolución relativa a la impugnación presentada en su contra.
- Su exclusión del listado de Resultados oficiales de la votación efectuada en el Distrito Electoral 17, con cabecera en Cuajimalpa, no obstante, de resultar electa conforme a las sábanas que fueron publicadas fuera de la sede del referido Congreso Distrital.
- Violación a sus derechos fundamentales al haberse aplicado en su perjuicio el artículo 8 del Estatuto, argumentando de igual forma que,

¹² Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2011406, publicada el viernes 08 de abril de 2016.

resultan falsas las acusaciones de tener un vínculo político con el alcalde de Cuajimalpa.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Una vez precisados los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión considera que el primer agravio es **esencialmente fundado** para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

Bajo esa perspectiva, el agravio en mención se encuentra relacionado, sustancialmente, con la falta de una resolución fundada y motivada respecto del procedimiento iniciado ante la Comisión de Elecciones referente a la elegibilidad de la inconforme como aspirante a los cargos simultáneos de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital del Distrito Electoral Federal 17 de la Ciudad de México.

Por tanto, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de agravio, porque el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio¹³.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que el primer agravio es **esencialmente fundado** para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

¹³ Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

En ese tenor, tomando en consideración que dentro del catálogo de derechos fundamentales que asisten a las personas, se encuentra el relativo a la certeza en los procesos internos de los partidos políticos, **se vincula** a la CNE a que, en uso de las atribuciones conferidas, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su registro; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

7.1. Justificación.

Debido proceso

En México, el artículo 14 constitucional contiene, entre otras, la garantía de audiencia y la oportunidad de defensa que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:

- a). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c). La oportunidad de alegar.

d). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse tales requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación, tal como ha sido asentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de

que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que, si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato consagrado en nuestra Carta Magna señalado previamente, ello trae como consecuencia la ausencia del cumplimiento de la norma constitucional.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos; y a su vez trae implícita un estado de indefensión al afectado con tal omisión.

7.2 Caso Concreto

En el particular, el primer agravio materia de análisis en la resolución que nos ocupa, la parte accionante reclama la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de notificar a la referida el dictado de una resolución fundada y motivada respecto del procedimiento iniciado ante dicho órgano intrapartidista referente a la elegibilidad de la inconforme como aspirante a los cargos simultáneos de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital del Distrito Electoral Federal 17 de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario subrayar que, de conformidad con la Base Segunda, fracción III, de la Convocatoria, la CNE se encuentra facultada para validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, lo anterior entendido como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación; al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de **Elecciones**.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

Al respecto, se valora como hecho notorio para esta H. Comisión el **ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO**¹⁴, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación¹⁵ que también se acompañó en el informe.

Así como el diverso **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**¹⁶, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación¹⁷.

Del contenido del Acuerdo donde se establecen diversas medidas de certeza, se obtiene que la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página morena.org.

Sin embargo, del segundo acuerdo, es decir, del acuerdo de prórroga, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, la CNE publicó los resultados del Distrito 17, con cabecera en Cuajimalpa, en la Ciudad de México el día 25 de agosto de 2022, en los cuales la C. **JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** no aparece la referida lista, tal como se desprende de la Cédula de Publicitación en Estrados visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

¹⁴ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

¹⁵ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

¹⁶ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

¹⁷ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

Asimismo, la CNE en su informe circunstanciado señala que de manera fundada y motivada canceló el registro de la **C. JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**. En este sentido y toda vez que no obra en el expediente, se requiere que la CNE le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado de esta decisión.

7.2. Vinculación a la CNE.

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora aduce que, desde su concepto, la referida fue eliminada ilegalmente y de manera infundada de los resultados de votación como congresista electa, relativo al distrito 17 con cabecera en Cuajimalpa, en la Ciudad de México.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda en cita, la CNE es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE debe desahogar para tenerlas por cumplimentadas.

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Por su parte, en la BASE QUINTA, de la citada Convocatoria dispuso los requisitos de elegibilidad de los participantes, misma que respecto de los impedimentos para participar arguye lo siguiente:

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en

pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos. Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARSCoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación. Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la

Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. El compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar. basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria. Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

En ese tenor, en la Base Octava de la Convocatoria, en donde se indicó que:

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

Sobre la legalidad de las BASES trasuntas, como se adelantó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, declaró la validez constitucional de la misma, esto es, válido que las personas acrediten su militancia a Morena, en los términos precisados en la Convocatoria.

De ahí que resulte esencialmente **fundado** el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle resolución alguna derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionaria con el objeto de revisar la elegibilidad de la hoy actora.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, sólo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de su elegibilidad como congresista nacional, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual se inconforma.

En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse fundado el agravio analizado y suficiente para resarcir los derechos de la inconforme respecto de las violaciones alegadas a las formalidades esenciales del debido proceso legal, tales como la garantía de audiencia, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los restantes agravios hechos valer por la actora, hasta en tanto la Comisión Nacional de Elecciones emita y notifique a la parte accionante la resolución o dictamen debidamente fundado y motivado por el que se pronuncie sobre la elegibilidad de la **C. JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y, en su caso, dicha resolución sea sometida a consideración de esta Comisión.

Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

7.3. Efectos

Se vincula a la CNE a que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionaria con el objeto de revisar la elegibilidad de la hoy actora; es decir, se le haga entrega de una resolución o dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **ESENCIALMENTE FUNDADO** el primer agravio hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** a dar cumplimiento con el apartado de Efectos de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO